

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 5638-40-89-001-2019-00120-00 - INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM-

Demandante: BOYAG LTDA

Demandado: JOSÉ AGUAZACO, HEREDEROS DE ISIDRO AGUAZACO, EDELMIRA VARGAS E INDETERMINADOS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020)

Revisada la Intervención Excluyente, propuesta por el señor JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ en representación de la Sociedad BOYAG LTDA, se observa que la misma no cumple a cabalidad los requisitos el Art.- 82 del C.G.P; razón por la cual, debe ser inadmitida, por las siguientes falencias:

1. El poder otorgado por el Representante legal de la Sociedad Interviniente, es insuficiente, por cuanto en el mismo se manifiesta otorgar poder para “Lleve hasta su terminación PROCESO REFERENCIA VERBAAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RADICACION 15638-40-89-001-2019-00120-00”. Careciendo de la especificidad que demanda el artículo 74, inciso 1° del CHP, esto es que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, es decir que el poder debe manifestar que se confiere para solicitar y llevar hasta su terminación Intervención Ad – Excludendum, hecho éste que no refiere el Mandato conferido. Motivo por el cual deberá ser subsanado.
2. La parte Interviniente, deberá allegar al proceso el Certificado Especial de Tradición de los Inmuebles 070-36929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, reciente; atendiendo lo presupuestado en el numeral 5° del Art.- 375 del C.G.P. Lo anterior por cuanto el aportado data de más de 2 años, no demostrando la situación actual del inmueble.
3. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, esto es enumerando y clasificando los hechos de la demanda en debida forma, por cuanto varios de los supuestos facticos contienen varias proposiciones que deberían estar en hechos diferentes. A modo de ejemplo, obsérvese el hecho primero de la demanda, el mismo comprende dos (2) negocios jurídicos diferentes sobre bienes inmuebles disimiles, los cuales deben estar disgregados en supuestos facticos. Mas aun cuando esta situación puede afectar el derecho de defensa y contradicción de las demás partes dentro del proceso que nos ocupa.
4. Si bien el Interviniente solicita se excluya un área de 7.800 metros cuadrados, de la cual considera tiene mejor derecho, no se aportó un plano topográfico del

cual se pueda deducir cual es la franja que se pretende en exclusión (En todo o en parte) y que se excluye del plano presentado por el demandante en Inicial. Situación esta de importante relevancia para la procedibilidad de la admisión o no de la Intervención solicitada.

Recuérdese que es indispensable identificar plenamente la parte del bien inmueble que se pretende excluir, y si este comprende en todo o en parte, lo solicitado por el Demandante Inicial.

5. La parte Interviniente allega una serie de planos aislados que conllevan per se una difícil interpretación, hecho por el cual la parte interviniente deberá informar si los mismos se tendrán meramente como documentales, o si se tendrán como dictámenes periciales, y de ser así deberá allegar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

En consecuencia, deberá aclararse los hechos como las pretensiones en la demanda y de ser posible aportar un plano topográfico que indique con plenamente la franja que se pretende sea, y de la que se alega mejor derecho, con el cumplimiento de los requisitos legales enunciados anteriormente.

6. La parte Interviniente deberá subsanar el acápite de Pruebas, toda vez que en la misma y como documentales enuncia un "Certificado especial Catastral", sin que se haya aportado al mismo, motivo por el cual, o deberá adjuntarse o deberá ser excluido de tal capítulo.
7. Deberá en el acápite de cuantía (Juramento Estimatorio), dar cumplimiento a las reglas establecidas en el numeral 3° del Artículo 26 del CGP, esto es determinar el valor, por el avalúo catastral del bien que se pretende con la demanda de exclusión.

Así entonces, se inadmitirá la demanda de Intervención Excluyente y con fundamento en lo previsto en el Art.- 90 del C.G.P. se concederá a la parte interesada el término de los cinco (05) días, contados a partir de la notificación que por estados se realice del presente proveído, para que subsane la demanda en el sentido indicado, integrando la subsanación a la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, en atención a la insuficiencia de poder denotada, por ahora el Despacho se abstendrá de reconocer Personería a la Abogada GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE presenta por el señor JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ en contra de JOSÉ

AGUAZACO, HEREDEROS DE ISIDRO AGUAZACO, EDELMIRA VARGAS y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte solicitante de la Intervención, el término de cinco (05) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Abstenerse de Reconocer personería para actuar a la abogada GLORIA AMANDA CÉSPEDES MURCIA, conforme a lo expuesto en la parte Motiva de ésta Providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA

Sáchica, diciembre 04 de 2020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 032 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO